



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CIRCULAR No. 005

11 FEB. 1991

DE : DIRECCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PARA : Entidades Oficiales, Semioficiales y Empresas particulares que pagan pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes, de incapacidad permanente parcial y compartidas.

ASUNTO : Reajuste pensiones para el año 1991, ley 71 de 1988.

Esta Dirección se permite informar a las entidades Oficiales, Semioficiales y Empresas particulares que pagan pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes, de incapacidad permanente parcial y compartidas, que de acuerdo con el artículo 10. de la ley 71 de 1988, la fórmula de reajuste correspondiente a tal prestación a partir del primero de enero de 1991, es la siguiente:

* $P.R. = P.A. + (P.A. \times 26.06\%)$

Lo anterior, conforme a la variación del salario mínimo que entró a regir a partir del primero de enero del presente año y el vigente para 1990 así:

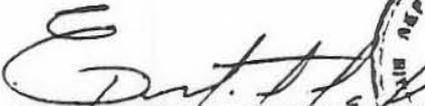
Salario mínimo anterior	\$1.367.50
Salario mínimo a partir del 1o. de enero de 1991	\$1.724.00
Incremento del salario mínimo	26.06%

Cordialmente,


LUIS ANGEL PEÑOLA ARIAS
 Director General de la Seguridad Social



Vo. Bo.


GILBERTO ENRIQUE CASTILLA SALERO
 Secretario General



DECRETO 2061 DE 1992

(diciembre 22)

Diario Oficial No 40.695, del 22 de diciembre de 1992

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se señala el salario mínimo legal.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el artículo 147 del Código Sustantivo del Trabajo,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Fijar a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa y tres (1993) el salario mínimo legal diario, para los trabajadores de los sectores urbano y rural, en la suma de dos mil setecientos diecisiete pesos (\$ 2.717.00).

ARTÍCULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2867 de 1991.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUNA.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Inspección de Trabajo y Seguridad Social

C I R C U L A R :

DE : INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - VELEZ

PARA : ENTIDADES OFICIALES, SEMIOFICIALES, PATRONOS O EMPRESAS PARTICULARES QUE PAGAN PENSIONES DE JUBILACION, INVALIDEZ, VEJEZ, SOBREVIVIENTES, DE INCAPACIDAD PERMANENTE - PARCIAL Y COMPARTIDAS.

ASUNTO : REAJUSTE DE PENSIONES PARA EL AÑO DE 1.992 - LEY 71 DE 1.988.

FECHA : ENERO 2 DE 1.992

Esta Inspección se permite informar a las Entidades Oficiales, Semioficiales, Patronos o Empresas Particulares que pagan pensiones de Jubilación, Invalidez, Vejes, Sobrevivientes, de Incapacidad Permanente Parcial y Compartidas, que de acuerdo con el Artículo 10. de la Ley 71 de 1.988 y el Artículo 10. del Decreto No. 2662 de 1.988, el aumento de las Pensiones que rigen a partir del 10. de Enero de 1.992, es el siguiente :

Salario mínimo anterior.....	\$ 1.724.00
Salario mínimo a partir del 10. de Enero 1.992..	\$ 2.173.00
Incremento del salario mínimo.....	\$ 26%

EN NINGUN CASO LAS MESADAS PENSIONALES PODRAN SER INFERIORES AL SALARIO MINIMO LEGAL PARA EL AÑO DE 1.992, QUE ES DE \$ 65.190.00.

Argemiro Velasco
ARGEMIRO VELASCO OLAVE
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 INSPECCION DEL TRABAJO Y VELEZ (Sector del Inspector)

*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

EL DIRECTOR GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

COMUNICA:

Que en los términos del Artículo 40 del Decreto 1422 de 1989, corresponde a este Despacho, promover la difusión en los aspectos relacionados con la previsión y la seguridad social, tanto como, orientar a las entidades de previsión y seguridad social en los aspectos de su competencia.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto No. 2061 de diciembre 22 de 1992, fijó a partir del 1.º de Enero de 1993, el salario mínimo legal diario para los trabajadores del sector urbano y rural, en la suma de Dos mil setecientos diecisiete pesos (\$2.717,00 M/Cte.).

Que la cuantía anterior representa un total de \$81.510.00 mensuales, lo que equivale a un incremento porcentual del 25.0345% con respecto al salario mínimo legal del año inmediatamente anterior.

Que el Artículo 10. y párrafo de la Ley 71 de 1988, señala: "Las pensiones a que se refiere el artículo 10. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual". "Este reajuste tendrá vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo" (D.R. 1160/89).

Que el Gobierno Nacional, en desarrollo de las facultades conferidas por el Artículo 116 de la Ley 6a. de 1992, (Reforma Tributaria) que establece: "Ajuste a Pensiones del Sector Público Nacional- Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se haya reconocido con anterioridad al 1.º de enero de 1989", Profirió el Decreto No. 2108 de diciembre 29 de 1992, "Por el cual, se ajustan las pensiones de jubilación del Sector Público en el orden Nacional", y en cuyo Artículo 10. se Decreta: "Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1.º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1.º de Enero de 1993, 1994 y 1995." (Subraya Despacho).